

## D.2. Calidad B:

- Azúcar: 58 por 100.
- Goma base: 23 por 100.
- Glucosa: 18 por 100.
- Otros: 1 por 100.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1982.—P. D. (Por Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22031** ORDEN de 8 de julio de 1982 por la que se prorroga a la firma «Koch S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de leche en polvo y suero de leche y la exportación de preparados para alimentación infantil.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Koch, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo y suero de leche y la exportación de preparados para alimentación infantil autorizado por Ordenes ministeriales de 7 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de septiembre y 8 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 24 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años a partir de 15 de septiembre de 1982, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Koch, S. A.», con domicilio en Valdemoro (Madrid) y N. I. F. A-28450906.

## Mercancías de importación:

1. Leche en polvo, con un contenido de MG del 26 por 100, posición estadística 04.02.01.3.
2. Suero de leche, con un contenido de grasa butírica del 30 por 100, P. E. 04.02.01.1.

## Productos de exportación:

- A. «Biberón completo», de la P. E. 21.07.49.9, con un contenido de leche del 26 por 100 de MG del 55,5 por 100.
- B. «Biberón adaptado», de la P. E. 21.07.49.9, con un contenido de leche del 26 por 100 MG del 12 por 100.
- C. Papilla lacteada 6 cereales y frutas, de la P. E. 19.02.99, con un contenido de leche del 26 por 100 MG del 18 por 100, y con un contenido de suero de leche del 30 por 100 de grasa butírica del 18,45 por 100.
- D. Papilla lacteada 6 cereales y leche, de la P. E. 19.02.99, con un contenido de leche del 26 por 100 de MG del 16 por 100, y con un contenido de suero de leche del 30 por 100 de grasa butírica del 21,86 por 100.
- E. Papilla lacteada 6 cereales y galletas, de la P. E. 19.02.99, con un contenido de leche del 26 por 100 MG del 16 por 100, y un contenido de suero de leche del 30 por 100 de grasa butírica del 15,86 por 100.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22032** ORDEN de 12 de julio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Berghaus Internacional España, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos tipos de tejidos de lana y de fibras sintéticas y artificiales y la exportación de chaquetas, abrigos, trajes sastre, gabardinas impermeables, capas, conjuntos, cazadoras, chaquetas y similares.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Berghaus Internacional España, S. A.», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de diversos tipos de tejidos de lana y de fibras sintéticas y artificiales y la exportación de chaquetas, abrigos, trajes-sastre, gabardinas, imper-

meables, capas, conjuntos, cazadoras, chaquetones y similares.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Berghaus Internacional España, Sociedad Anónima», con domicilio en Hoyos, 141, Madrid, y NIF A-28/534303.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

Tejidos de lana o pelos finos peinados, que tengan por lo menos el 85 por 100 en peso de estos textiles (PP. EE. 53.11.11.1., 53.11.11.2., 53.11.13.1 y 53.11.13.2).

Tejidos de lana o pelos finos cardados, que tengan por lo menos el 85 por 100 en peso de estos textiles (PP. EE. 53.11.03.1., 53.11.03.2 y 53.11.07.1).

Tejidos de lana o pelos finos con menos del 85 por 100 en peso de estos textiles, mezclados principal o únicamente con fibras sintéticas continuas (PP. EE. 53.11.30.1., 53.11.30.2 y 53.11.30.3).

Tejidos de lana o pelos finos con menos del 85 por 100 en peso de estos textiles, mezclados principal o únicamente con fibras artificiales continuas (PP. EE. 53.11.40.1., 53.11.40.2 y 53.11.40.3).

Tejidos de lana o pelos finos con menos del 85 por 100 en peso de estos textiles, mezclados con tejidos de otras mezclas (posición estadística 53.11.93.2).

Tejidos de fibras textiles artificiales de rayón viscosa o cupramoniacal que tengan 85 por 100 o más en peso de estas fibras, blanqueados o teñidos, no diáfanos (utilizables por forro) (posiciones estadísticas 51.04.74.1 y 51.04.76.1).

Tejidos de otras fibras textiles artificiales, que tengan 85 por 100 o más en peso de estas fibras, blanqueados o teñidos, no diáfanos (utilizables para forro) (PP. EE. 51.04.74.2 y 51.04.76.2).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Chaquetas de lana o pelos finos, de fibras textiles sintéticas y de fibras textiles artificiales, para señora (posiciones estadísticas 61.02.31., 61.02.32.1 y 61.02.32.3).

Abrigos, gabardinas e impermeables, incluidas las capas, de lana o pelos finos, de fibras textiles sintéticas y de fibras textiles artificiales (PP. EE. 61.02.35., 61.02.37.1 y 61.02.37.3).

Trajes sastre y conjuntos, de lana, o pelos finos, de fibras textiles sintéticas y de fibras textiles artificiales (posiciones estadísticas 61.02.42., 61.02.43.1 y 61.02.43.3).

Paykas, anoraks, cazadoras, chaquetones y similares, de fibras textiles sintéticas y de fibras textiles artificiales (posiciones estadísticas 61.02.25.1 y 61.02.25.3).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Como coeficiente de transformación, cualquiera que sea la materia prima empleada y el producto en cuya confección se hubiera utilizado, el de 131, 47 por 100.

Como porcentaje total de pérdidas, y en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. A. (P. E. 63.02.11 —trapos de lana—, 63.02.15 —trapos de algodón— ó 63.02.19.3 los demás) el del 23,94 por 100.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación y por cada clase de producto exportado, su exacta composición, cualitativa y cuantitativa, en fibras, así como las primeras materias, determinantes del beneficio fiscal, realmente utilizadas en la fabricación, con indicación de sus porcentajes en peso, composición, gramaje y características, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán